



RESOLUCION No. CSJHUR22-168
15 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 1º de febrero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Marcela Rincón Andrade contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00317, pese a los requerimientos efectuados el 4, 5 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, pues desde el 10 de marzo de 2020 regresó el expediente del Tribunal Administrativo del Huila, el cual aceptó el impedimento y designó como conjuez al doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez.
 - 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido, presentó sus explicaciones, indicando en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. En virtud a la aceptación del impedimento no siguió conociendo el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, pues el mismo se encontraba a cargo del doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez, en su calidad de conjuez designado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto del 11 de febrero de 2022.
 - 1.3.2. Le solicitó verbalmente a la secretaria del despacho que le cursara copia de la vigilancia administrativa al señor Jorge Augusto Corredor Rodríguez.
 - 1.4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez, en su calidad de conjuez, para que rindiera las explicaciones del caso, de igual manera, se le solicitó a la doctora Correa Ángel que informara a qué empleado del despacho le correspondía la sustanciación del proceso de la referencia.

- 1.5. Mediante oficio del 17 de febrero de 2022, la juez administrativa informó al despacho sustanciador, lo siguiente:
 - 1.5.1. La dirección del proceso estaba a cargo del conjuéz, sin embargo, se acostumbraba con la colaboración de la secretaria, la distribución del proceso que normalmente le correspondía a los sustanciadores.
 - 1.5.2. Desde el momento que fue radicado el proceso objeto de vigilancia, han sido varios los cambios de sustanciador en uno de los dos cargos que se encuentran asignados al despacho.
 - 1.5.3. Una vez vencido el término concedido al conjuéz para que presentara sus explicaciones del caso, éste decidió guardar silencio.
- 1.6. Mediante oficio CSJHUAJVJ22-241 del 17 de febrero de 2022, se exhortó al señor conjuéz para que diera cumplimiento al primer requerimiento, quien el mismo día, a través de correo electrónico, presentó su informe, señalando lo siguiente:
 - 1.6.1. El 3 de febrero de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00317.
 - 1.6.2. Si bien fue designado como conjuéz, el 25 de marzo de 2020 se detectó el primer caso de CÓVID-19, lo que motivó al Gobierno Nacional a declarar el Estado de Emergencia Económica y Social, así como a dictar las medidas de aislamiento social y demás restricción.
 - 1.6.3. Indica que los despachos judiciales fueron cerrados y el diligenciamiento procesal no era presencial sino solamente virtual, es decir, los conjuéces no podían acceder personalmente a los expedientes, lo cual dificultada el ejercicio de las funcione.
 - 1.6.4. Advierte que los conjuéces no tenían a cargo personal que los auxiliara en su labor, quedando a juicio de cada despacho judicial la asignación de uno de sus colaboradores, sin embargo, la preocupación de los jueces titulares versaba sobre las demandas a su cargo.
 - 1.6.5. En su caso no fue favorecido con la voluntad del juez para la designación de un empleado que se dedicara a la sustanciación de los expedientes a su cargo, como tampoco se adoptaron medidas correctivas por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, pues todo fue improvisado por las razones de salubridad pública.
 - 1.6.6. Para corroborar lo anterior, indica que se sería conveniente que se oficiara al Juzgado 04 Administrativo de Neiva para que suministrara los nombres de las personas que fueron designadas para atender o auxiliar a los conjuéces, exigiéndole el acto administrativo mediante el cual se efectuó.
 - 1.6.7. Finalmente, reitera que el acceso físico al despacho le fue impedido en varias ocasiones por los celadores de los despachos judiciales, por lo que para evitar dichos contratiempos, el "Tribunal" prometió la elaboración de unos carnés de identificación, los cuales solo hasta hace poco fueron entregados.

2. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Análisis del caso concreto.

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00317.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y su efecto es restar un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Por lo anterior, la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (subraya fuera de texto).

Para el caso en particular, si bien con la designación del conjuez, éste asume las atribuciones propias de un juez, siendo sujeto a las mismas responsabilidades y deberes, resultaría inoperante aplicar este mecanismo, debido a que no es posible la reducción de puntos en la calificación integral, teniendo en cuenta que no está vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable.

No obstante, se advirtió que en el presente asunto, transcurrió un tiempo considerable entre la designación como conjuez del doctor Corredor Rodríguez, esto es, el 27 de febrero de 2020 y el auto por medio del cual se admitió la demanda, el 3 de febrero de 2022, por consiguiente, se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4. Conclusión.

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional se abstendrá de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez, conjuez del proceso radicado 2019-00317, por no ser un servidor judicial de carrera, conforme a lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez, Conjuez del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade en su condición de solicitante y al doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez, en su calidad de Conjuez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de la presente diligencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

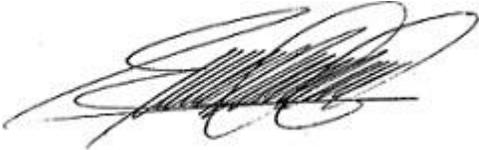
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM